

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora jueza el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2020-00065-00, promovido por el señor **HUMBERTO ENRIQUE AGUAS CASTILLA**, mediante apoderado judicial Dr. **LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ** contra el señor **OSCAR EVARISTO AGUAS PINEDA**, informándole que el día 21 de enero de 2021 se recibió desde el Email lgcr77@hotmail.com al correo institucional de este juzgado, memorial mediante el cual del apoderado del demandante presenta nulidad por la causal establecida en el artículo 29 de la Carta Política- Debido proceso y Derecho a la Defensa, en contra del acto de notificación al demandado. El traslado de la solicitud de nulidad fue publicado en TYBA y en el micrositio de este juzgado en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695313/60134474/TRASLADO+NULIDAD.pdf/6fa9587b-d52a-4d00-9911-0e9adbcfa86e>), de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del C.G.P. Así mismo, le informo que el día 15 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó impulso del proceso. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 15 de abril de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUIANTIA
RADICACION No. 2020-00065-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE AGUAS CASTILLA
APODERADO DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
DEMANDADO (A): OSCAR EVARISTO AGUAS PINEDA
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO DECIDE SOLICITUD NULIDAD

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la parte actora por violación al debido proceso y derecho a la defensa.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte interesada sustenta su solicitud exponiendo los siguientes argumentos:

- Manifiesta que el día 27 de octubre de 2020, por correo certificado de SERVIENTREGA se hizo envío de oficio de notificación al demandado, así como las partes procesales necesarias para que se surtiera en debida forma la notificación personal de las actuaciones del proceso, tales como copia de la demanda y sus anexos, copia del mandamiento de pago, copia de las medidas cautelares y del certificado de libertad y tradición del bien embargado donde se refleja la radicación de la medida cautelar ordenada por el despacho.
- Arguye que la notificación y sus partes procesales fueron recibidas el día 30 de octubre de 2020, directamente a manos del demandado, quedando constancia por escrito de su firma en el oficio de recibo.

- Sostuvo que el día 27 de octubre de 2020 se realizó el envío del mensaje con el respectivo traslado y anexos de la demanda, tal como consta en la guía de envío, corriendo los dos días hábiles que deprecia la norma, los días 28 y 29 de octubre de 2020, para que finalmente se recibieran los documentos de forma personal por parte del demandado el día 30 de octubre de 2020.
- Indicó que el término para contestar demanda debe comenzar a contarse desde el 3 de noviembre de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, por tanto, considera nulo el proceder del despacho al pretender pretermitir la notificación y de ese modo cambiar el término legal final para contestar la demanda y darle una nueva oportunidad al demandado de contestar en un término totalmente nulo.
- Señaló que el juzgado tuvo por notificado personalmente al ejecutado el día 9 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta que ya había sido notificado desde el 30 de octubre de 2020.
- Precisó que esta célula judicial vulneró el debido proceso y derecho de defensa de su prohijado al desconocer la notificación que legalmente realizó la parte actora en la data antes mencionada, máxime si la contestación de demanda fue presentada el día 18 de noviembre de 2020, es decir, de forma extemporánea.
- Aseguró que el día 8 (sic) de noviembre de 2020, fecha en la cual el demandado envió mensaje al despacho para notificarse personalmente del auto que libró orden de pago, el juzgado no tenía activa la plataforma virtual y aún el día 21 de enero de 2021 se encontraba inactiva, contrariando lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, la contraparte demandante no pudo tener conocimiento de dicha actuación y el despacho omitió correr traslado de la misma al ejecutante y tampoco lo hizo el demandado, quien faltó a la verdad, en virtud a que el correo del togado de la parte actora se encuentra señalado en la demanda y el poder que recibió.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo antes descrito, el problema jurídico se contrae en determinar si reúnen los presupuestos fácticos y de derecho para conferir mérito a las solicitudes de la parte ejecutante y declarar si durante el decurso procesal se avizoran irregularidades o vicios que pudieren dar lugar a invalidar el auto mediante el cual se corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

4. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales en nuestro sistema jurídico procesal, obedecen a la necesidad de determinar los vicios que pueden afectar el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Enmarcados en este contexto y como quiera que no existen pruebas por practicar, entra el Despacho a analizar las actuaciones surtidas al interior del trámite a fin de determinar si le asiste razón a la memorialista en los reproches que formula.

4.1. De la notificación personal al demandado.

Tal como se expuso en proveído adiado el 13 de enero de 2021, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aportó guías No 9125537659 (Envío) y 9125537660 (Prueba de entrega), expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, acompañada de comunicación dirigida al demandado.

Fecha: 27 / 10 / 2020 8:28
 Fecha Prog. Entrega: 04 / 11 / 2020
 GUIA No.: 9125537659

FACTURA DE VENTA No.: F909 58162

REMITENTE
 Calle 26 A # 12-52 BARRIO LOS TEJARES
 LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
 Tel/cel: 3105081786 Cod. Postal: 702002
 Ciudad: SINCELEJO Dpto: SUCRE
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3105081786
 Email:

DESTINATARIO
 Calle 10 # 12-33 BARRIO GUINEA
 OSCAR EVARISTO MEZA PINEDA
 Tel/cel: 31234067898 D.I./NIT: 3114247898
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 702070
 e-mail:

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
 Ciudad: SINCELEJO F.P.: CONTADO
 SUCRE M.T.: TERRESTRE
 NORMAL

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 CUF: 3a81c2a8f7248f5a882ca29e0e0898303958e6b736aa325a10d7878e6d4
 K2952817807891168118

GUÍA No. 9125537659

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 20,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobrecoste: \$ 400
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,700
 Vr. Total: \$ 6,100
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vols): Peso (Kg): 1,00
 No. Remisión: SE0000019996470
 No. Bolsa seguridad: 47473190
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte: 9125537660

Guía Retorno: ALVARO LUIS TAMARA CORTES

Fecha: 27 / 10 / 2020 8:28
 Fecha Prog. Entrega: / /
 GUIA No.: 9125537660

PROBETA DE ENTREGA

REMITENTE
 Calle 10 # 12-33 BARRIO GUINEA
 OSCAR EVARISTO MEZA PINEDA
 Tel/cel: 31234067898 Cod. Postal: 702070
 Ciudad: SINCELEJO Dpto: SUCRE
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3114247898 E-mail:

DESTINATARIO
 Calle 26 A # 12-52 BARRIO LOS TEJARES
 LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
 Tel/cel: 3105081786 D.I./NIT: 3105081786
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 702002
 e-mail:

SOBREPORTE PZ: 1
 Ciudad: SINCELEJO F.P.: CONTADO
 SUCRE M.T.: TERRESTRE
 NORMAL

CANAL DE EVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	1 DÍA / MES / AÑO / HORA	
2	2 DÍA / MES / AÑO / HORA	
3	3 DÍA / MES / AÑO / HORA	
	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
	DÍA / MES / AÑO / HORA	

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9125537660

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobrecoste: \$ 100
 Vr. M. expresa: \$ 3,900
 Vr. Total: \$ 4,000
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vols): Peso (Kg): 1,00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad: 47473190
 No. Sobreporte:
 Guía Origen: 9125537659

Dicha comunicación fue recibida por el encartado el día 30 de octubre de 2020, como obra en la constancia recibido allí insertada y en la misma se le informó al encartado lo siguiente:

Demandante	Demandado	Radicación Proceso
HUMBERTO ENRIQUE AGUAS CASTILLO VS OSCAR EVARISTO MEZA PINEDA		2020-00085-00

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia de forma virtual a través del correo electrónico de este juzgado j02prmpalsince@condoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha 09 de Octubre del año 2020.

Dentro de los Diez (10) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 6.00 P.M.

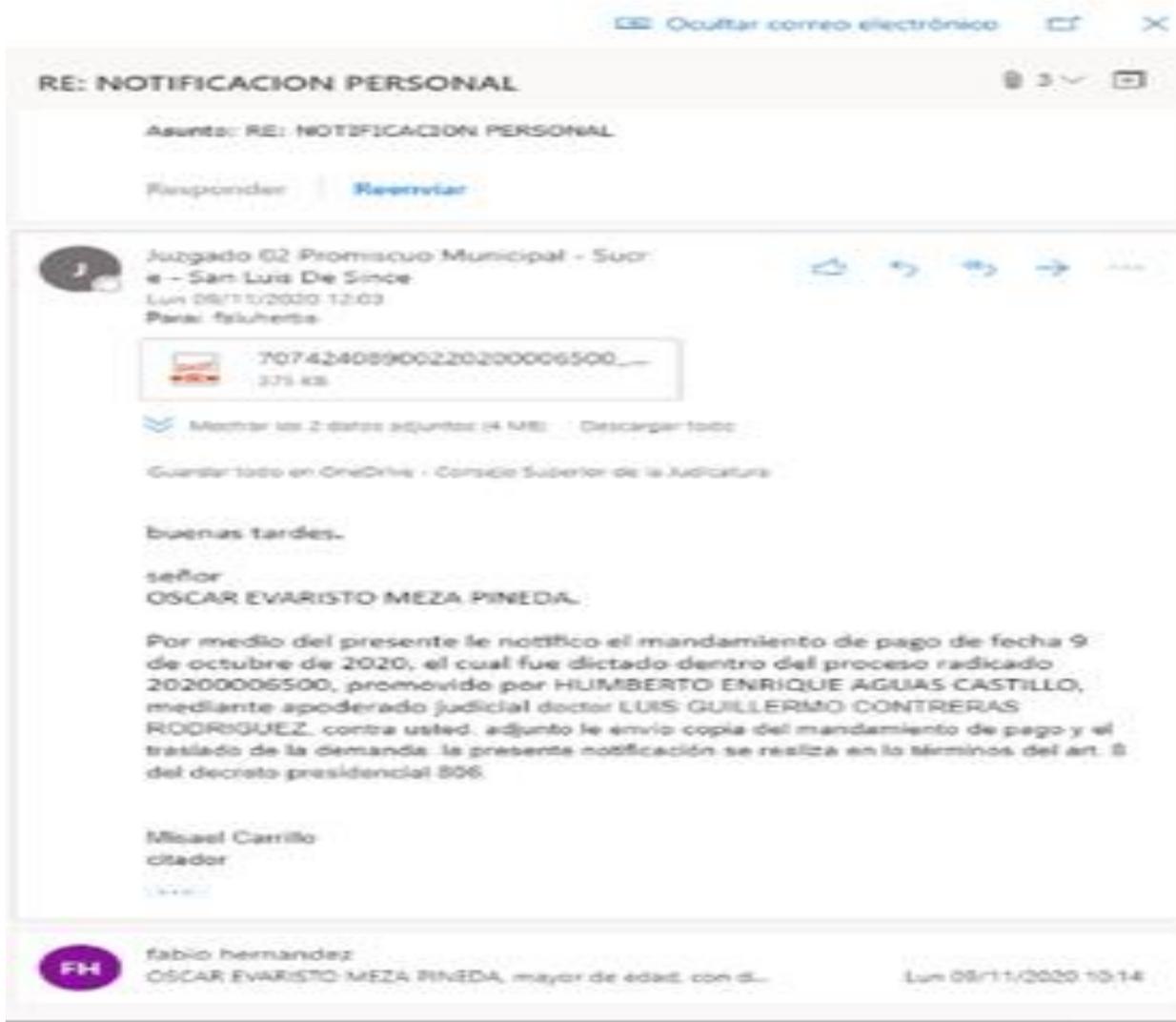
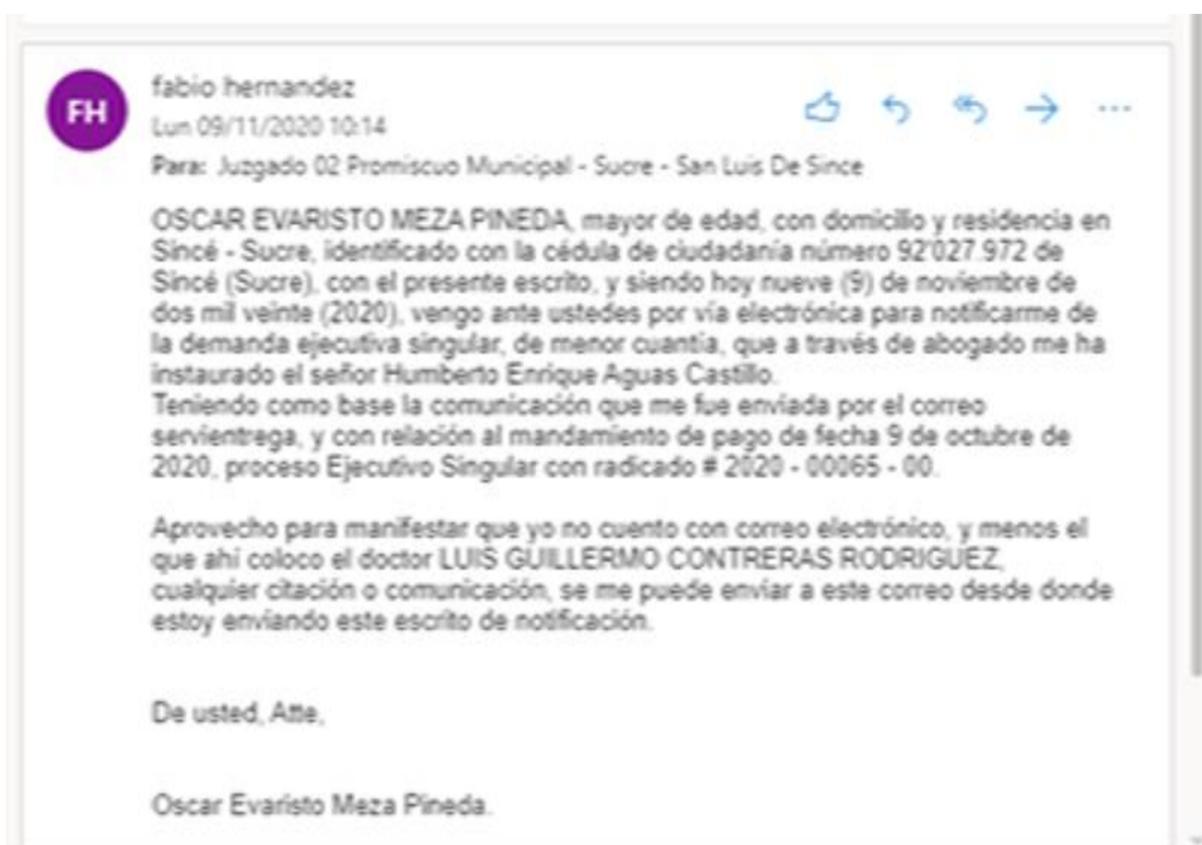
30-10-20
 Oscar Meza
 No. 021-972
 Hora: 9:34 PM

Apoderado o parte Interesada
 LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

Encuentra esta Judicatura que en la misiva se le indica claramente al demandado que debía comparecer por medios virtuales a través del correo institucional de este juzgado para ser notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago. Es preciso acotar que no se avizora constancia alguna que permita colegir que el demandado recibió además del citatorio, copia de la demanda y sus anexos, copia del mandamiento de pago, copia de las medidas cautelares y del certificado de libertad y tradición del bien embargado, pues solo se cuenta con el dicho del demandante en ese sentido.

Así las cosas, el demandado acudió virtualmente a esta célula judicial y dentro del término legal, para ser notificado personalmente del auto adiado el 9 de octubre de

2020, notificación personal que realizó el citador del juzgado el día 9 de noviembre de 2020, tal como puede observarse a continuación:



Dado lo anterior, se advierte que el demandado fue notificado personalmente del auto que libró orden de pago el día 9 de noviembre de 2020; en consecuencia, dentro de los 10 días

siguientes a la notificación el ejecutado podía proponer excepciones de mérito, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., término éste que fenecía el día 24 de noviembre de 2020. En consecuencia, el día 18 de noviembre de la misma anualidad, siendo las 15:09 p.m., a través de su apoderado judicial Dr. FABIO LUIS HERNANDEZ BARRIOS, allegó contestación de demanda y formuló medios exceptivos, tal como se avizora a reglón seguido:



Así las cosas, en proveído que antecede se tuvo por notificado personalmente al señor OSCAR EVARISTO AGUAS PINEDA, del auto de fecha octubre 9 de 2020 y conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. en su numeral 1º, se procedió a surtir el respectivo traslado de excepciones de mérito a través de dicho auto.

4.2. De los reparos formulados por la parte ejecutante.

Advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutante aduce que el día 27 de octubre de 2020 se realizó el envío del mensaje con el respectivo traslado y anexos de la demanda, tal como consta en la guía de envío 9125537659, expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, corriendo los dos días hábiles descritos en el decreto 806 de 2020, los días 28 y 29 de octubre de 2020, para que finalmente se recibieran los documentos de forma personal por parte del demandado el día 30 de octubre de 2020, como consta en la guía No 9125537660 (Prueba de entrega). En consecuencia, considera que el ejecutado debe entenderse notificado el día 30 de octubre de 2020.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 8º del decreto 806 de 2020, el cual establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Como quiera que las normas previstas en el decreto antes aludido fueron instituidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, las regulaciones preceptuadas en el artículo 8° resultan aplicables cuando las notificaciones se hacen a través de medios electrónicos, por ello se ofreció la alternativa de la realización de las mismas mediante el envío de mensaje de datos, concepto definido por la ley 527 de 1999, así:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

Precisamente, el inciso 3° del artículo 8° de dicho decreto establece expresamente que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, si el demandante no optó por efectuar una notificación por medios tecnológicos y prefirió realizar la diligencia físicamente, a través de una empresa de mensajería encargada de hacer entrega al demandado de las comunicaciones de rigor, era imperioso dar estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se previó en el numeral 3° del auto que libró mandamiento de pago, en el cual se estableció que el interesado debía enviar la comunicación para notificación personal, en la que se incluiría el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acercara por medios virtuales a la práctica de la notificación y al momento de tal diligencia se le haría entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

Dado lo anterior, la diligencia desplegada por el demandante por conducto de la empresa de correos, debe entenderse como el envío de la comunicación para notificación personal descrita en el artículo 291 del C.G.P. y así fue consignado en la misiva en mención. En consecuencia, el demandado compareció virtualmente el día 9 de noviembre de 2020, para concretar la diligencia de notificación personal ante el despacho.

Resulta forzoso indicar que si bien la empresa de servicio postal debió cotejar y sellar una copia de la comunicación, expedir certificación sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente y ambos documentos debieron ser incorporados al expediente por parte del demandante, según lo ordenado en el numeral 3° del artículo 291 *ibídem*, esta irregularidad quedó saneada en virtud a que el encartado actuó sin proponerla, conforme lo consagrado en el numeral 1° del artículo 136 del mismo ordenamiento.

Por último, se tiene que el ejecutante arguye que el día en que el demandado concurrió a notificarse, el juzgado no tenía activa la plataforma virtual y por ello, no pudo tener conocimiento de esas diligencias de notificación. En punto a la afirmación de la parte demandante, es preciso aclararle que la secretaría del despacho no puede hacer públicos los procesos en TYBA hasta tanto no se encuentre trabada la litis, es decir, cuando se verifique efectivamente que el demandado haya sido debidamente notificado; de allí que para el día 9 de noviembre de 2020, fecha en la cual el ejecutado compareció para que se surtiera la notificación personal, el proceso aún se encontrara privado en la plataforma aludida.

Esta directriz administrativa en el manejo de TYBA se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 123 del CGP y en virtud a la reserva de los procesos en los cuales se decretan medidas cautelares, circunstancia que se predica del caso de marras. No obstante lo anterior, la circunstancia alegada por el ejecutante en nada afectó la legalidad del trámite, el cual se encuentra plenamente ajustado a derecho.

Se observa además que el apoderado de la parte ejecutante reprocha el hecho de que ni el despacho, ni el demandado le corrieron traslado de la diligencia de notificación personal realizada el 9 de noviembre de 2020. Al respecto, debe aclarársele al memorialista que los traslados referidos en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, conciernen a aquellos eventos en los cuales el legislador ha previsto expresamente que una determinada actuación sea puesta en conocimiento de los sujetos procesales por parte del juzgado.

En el caso de marras, el traslado exigible por el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el estadio procesal en el cual se encuentra el presente trámite, corresponde a las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, cuyo traslado se surtió mediante el auto adiado el 13 de enero de 2021, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. Dicho proveído fue notificado en estado electrónico de TYBA y en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, con la inserción de la providencia, como puede observarse a continuación:

PUBLICATION CON EFECTOS PROCESALES
INFORMACIÓN GENERAL
VER MÁS JUZGADOS
ATENCIÓN AL USUARIO

Seleccione su perfil de navegación


 Ciudadanos


 Abogados


 Servidores Judiciales

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ - SUCRE

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos

Rama Judicial » Juzgados Promiscuos Municipales » JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ - SUCRE »
 Publicación con efectos procesales » Estados electrónicos » 2021

ENERO
FEBRERO
MARZO
ABRIL
MAYO
JUNIO
JULIO
VISOR DE CONTENIDO WEB

ESTADO No	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIAS
01	14/01/2021	VER ARCHIVO	2020-00065
02	18/01/2021	VER ARCHIVO	2018-00043
			2018-00108
			2018-00130
			2018-00148
03	21/01/2021	VER ARCHIVO	2019-00157
			2019-00197

Activar Windows
 Vea a Configuración para art

 TYBA
Inicio Contacto

Consultar
Cancelar

Resultado de la Búsqueda.

	NOMBRE ARCHIVO	FECHA ARCHIVO	TAMAÑO ARCHIVO (KB)
	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 002 SAN LUIS DE SINCE - SUCRE_14-01-2021.PDF	13/01/2021 4:23:49 P.M.	28.849

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Luis De Since - Sucre
 Estado No. 1 De Jueves, 14 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70742408900220200006500	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Humberto Enrique Aguas Castillo	Oscar Evaristo Mezaq Pineda	13/01/2021	Auto Decide - Correr Traslado De Excepciones De Merito Al Demandante

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 14 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA MARCELA PEREIRA GONZALEZ
Secretaría

Valga aclarar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC9383-2020, proferida el 30 de octubre de 2020, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02669-00, sostuvo que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales, no se requiere el envío de correos electrónicos a las partes, puesto que la exigencia legal solo consiste en realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. No obstante, esta Judicatura en aras de rodear el proceso de garantías, remitió a los correos de las partes el proveído adiado el 13 de enero de 2021, mediante el cual no solo se puso en conocimiento de la parte actora la presentación de medios exceptivos formulados por la contraparte, sino también se esbozó con precisión detalles de la diligencia de notificación personal realizada al encartado.

En dicho mensaje de datos también se incluyó el escrito contentivo de las excepciones propuestas y el estado electrónico en el cual se publicó el auto, como se ilustra a reglón seguido:

The screenshot shows an Outlook email from 'lgcr77@hotmail.com'. The subject is 'AUTO DEL 13 DE ENERO DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO No 01 DEL 14 DE ENERO DE 2021- TRASLADO DE EXCEPCIONES'. The email content includes:

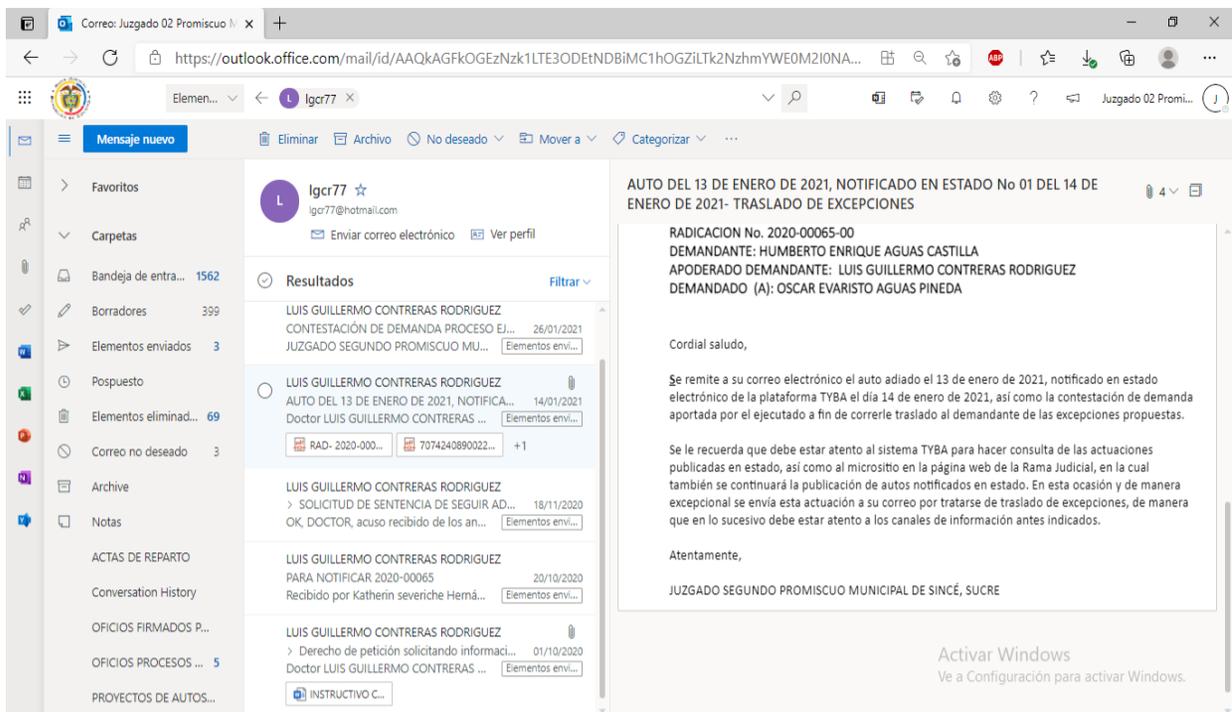
Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - San Luis D e Since
 Jue 14/01/2021 8:07
 Para: LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ <lgcr77@hotmail.com>

Attachments: RAD- 2020-00065-00- Notific... (342 KB), 70742408900220200006500,... (15 MB), juzgado municipal - promiscu... (29 KB)

Doctor
 LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUIANTIA
 RADICACION No. 2020-00065-00
 DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE AGUAS CASTILLA
 APODERADO DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
 DEMANDADO (A): OSCAR EVARISTO AGUAS PINEDA

Cordial saludo,



Así pues, emerge claro que la nulidad alegada no tiene mérito para prosperar, debido a que no se avizora vicio alguno en las actuaciones surtidas al interior del proceso y por ende, se denegarán las pretensiones agenciadas por la representante judicial del ejecutado y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

MGS